

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00304
Radicado	2020-00058
Proceso	Simulación
Demandante (s)	Clara Elisa Canamejoy de Acosta – Rosa María Canamejoy – Mariana de Jesús Canamejoy Rúales – Jorge Eliecer Canamejoy Rúales
Demandado (s)	Nelson Canamejoy Rúales – Aura Margoth Lasso Lopez – Francisco Javier Canamejoy Rúales – Ilia Concepción Canamejoy Ruales – Pedro Benito Canamejoy Rúales – Isabel María Canamejoy Rúales – Herederos indeterminados de Enriqueta Rúales

Entra el juzgado a resolver, dentro del término legal, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la parte actora dentro del presente proceso en contra del auto fechado nueve (09) de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos formales de conformidad con lo establecido en la parte final del inc. 4 del art.90 del C.G.P.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la parte demandante, se observa que su disenso radica básicamente en que el día 18 de febrero de la anualidad el despacho concedió cinco (5) días para subsanar la demanda, no obstante el 19 de febrero de 2020, presentó un recurso de reposición contra el auto en mención, por consiguiente en aplicación del art. 117 del C.G.P., el termino para subsanar la demanda se interrumpió y comenzó a correr el día siguiente a la notificación del auto que lo resolvió, esto fue desde el 04 de marzo de 2020, así el termino se cumplía el 10 de marzo de la anualidad, día en que el juzgado notificó el auto de rechazo de la demanda.

Por lo tanto solicita reponer el auto del 09 de marzo de 2020 o en su defecto conceda el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver esta dado en determinar si en el auto recurrido, el despacho tuvo en cuenta el término legal concedido para subsanar la demanda, para dar por rechazada la demanda.

En primera medida es preciso referirnos a que legislador ha dispuesto de acciones tendientes a conjurar las desviaciones procesales que se pueden presentar en el trascurso del proceso. Uno de los más trascendentes es precisamente la participación de las partes para lograr ese objetivo, lo cual lo puede hacer a través de la interposición del recurso de reposición, instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable y requiere sea analizada y revisada nuevamente y si

encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

A su vez el Artículo 118 inc. 4 del C.G.P. establece:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Una vez revisada la actuación surtida en el trámite procesal, se observa que mediante auto del 18 de febrero de 2020, el despacho inadmitió la demanda por no cumplir con requisitos formales y concedió un plazo de cinco (5) días para la subsanación de la misma; dicha providencia quedo notificada el 19 de febrero de la anualidad, fecha en la cual la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto en mención, a lo cual, el Juzgado decidió concederlo y lo resolvió mediante auto del 02 de marzo, que fue notificado el 03 de marzo del cursante año. Bajo estas consideraciones y la norma trascrita, el término de cinco (5) días para la subsanación de la demanda, debía correr entre el 04 y el 10 de marzo de 2020.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en la formulación de su disenso; pues el 10 de marzo de 2020, último día para suplir las deficiencias del escrito introductorio y el despacho notificó el auto de rechazo de la demanda y suspendió el término legal. Por consiguiente se dispondrá reponer el auto impugnado y conceder a la parte actora el término de un (01) día contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que proceda de conformidad con lo ordenado en el auto del 18 de febrero de 2020.

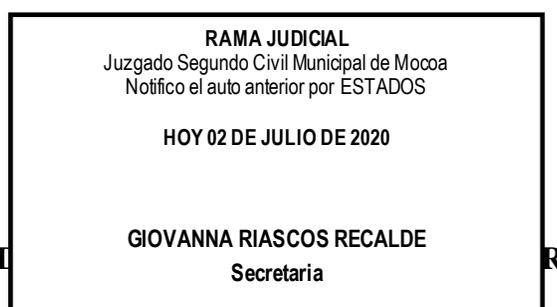
Así las cosas, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 09 de marzo de 2020, por los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de un (01) día contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que proceda de conformidad con lo ordenado en el auto del 18 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7cad6b2ac63b9aaf2d8bf904c5aeb970bb7770bd9c70d158b581b32ea401dd9
Documento generado en 01/07/2020 01:47:50 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00508
Radicado	2020-00017
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Gloria Amparo Acosta Burbano
Demandado (s)	Lorenzo Meneses Martinez – Maritza Alejandra Díaz Ortiz – Diana Marcela Gomez Torres

Por resultar procedente la petición de la parte demandante, de acuerdo al artículo 293 del C.G.P., autorícese el emplazamiento de *Diana Marcela Gomez Torres* en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 02 DE JULIO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5061710e25f0a914f7ee81712bc715f0f60cbbfbedd70a8a735f9e47f9ff716f
Documento generado en 01/07/2020 01:42:10 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00509
Radicado	2019-00453
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia
Demandado (s)	Yeimy Bohórquez Ortiz

Teniendo en cuenta que la empresa de correo, certificó que la dirección aportada para la notificación del demandado es errada e incompleta, no es procedente el emplazamiento de conformidad al numeral 4 del art. 291 del C.G.P. Por lo tanto, se requiere a la activa corregir la dirección suministrada en el escrito de la demanda para proceder con la notificación personal de la parte demandada de conformidad con el inc. 1 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación debe realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 02 DE JULIO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9250de8b922ddd0c4b9ff6f38e489048fda44f12e9d768139106e3c8312f96a

Documento generado en 01/07/2020 01:40:27 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00510
Radicado	2018-00011
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia
Demandado (s)	Lastenia Carlosoma García

Teniendo en cuenta que la empresa de correo, certificó que la dirección aportada para la notificación del demandado es errada e incompleta, no es procedente el emplazamiento de conformidad al numeral 4 del art. 291 del C.G.P. Por lo tanto, se requiere a la activa corregir la dirección suministrada en el escrito de subsanación de la demanda para proceder con la notificación personal de la parte demandada de conformidad con el inc. 1 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación debe realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 02 DE JULIO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca3ac457b05f133a08f2e40c8042975453a766973027e1cb6738a75aeb70d40

Documento generado en 01/07/2020 01:39:47 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

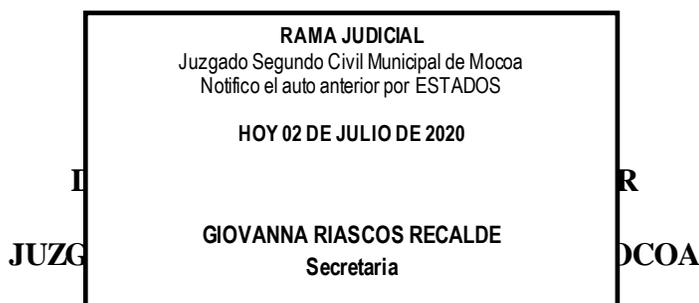
San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00507
Radicado	2020-00023
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia
Demandado (s)	Diego Fernando Ortega Melo

Teniendo en cuenta que la empresa de correo, certificó que la dirección aportada para la notificación del demandado es errada e incompleta, no es procedente el emplazamiento de conformidad al numeral 4 del art. 291 del C.G.P. Por lo tanto, se requiere a la activa corregir la dirección suministrada en el escrito de la demanda para proceder con la notificación personal de la parte demandada de conformidad con el inc. 1 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación debe realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c2ca1e293db7b7b067c16aa799ab526b2437bfedd30681b40c7c0e075d049d

Documento generado en 01/07/2020 01:46:29 PM